

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-31669-2019  
CARATULADO : I. MUNICIPALIDAD DE  
VITACURA/INVERSIONES EL LLANO LTDA

Santiago, once de Julio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Con fecha 22 de octubre de 2019, comparece don Diego Tomás Herrera Fernández, abogado, en representación judicial de la **MUNICIPALIDAD DE VITACURA**, que es representada legalmente por su alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, empresario, todos con domicilio en Avenida Bicentenario N°3800, comuna de Vitacura, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES EL LLANO LTDA.**, representada por Alfredo Alcaino De Esteve, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Aurelio González N°3390, piso 6°, comuna de Vitacura, a fin de obtener el pago de la suma de **\$16.625.997.-** más reajustes, intereses e interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación con los artículos 53, 54, y 55 del Código Tributario, con costas.

Funda su demanda señalando el contribuyente ejecutado, adeuda a su representada el pago por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales por los periodos singularizados en el Certificado N°415 que emitió el Secretario Municipal: con vencimiento al día 31 de enero de 2018, por la suma de \$5.565.589.-; con vencimiento al día 31 de julio de 2018,



**Foja: 1**

por la suma de \$5.494.490.-; y con vencimiento al día 31 de enero de 2019, por la suma de \$5.565.918.-; en consecuencia por un total de \$16.625.997.- más intereses y reajustes.

Añade que conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley N°3063.- de 1979, el certificado citado que emite el Secretario Municipal, en los que consta la deuda del contribuyente tiene mérito ejecutivo, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación a lo señalado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, indica que la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

Por dichas consideraciones, previas citas legales, pide tener por presentada demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES EL LLANO LTDA.**, representada por don Alfredo Alcaino De Esteve, ya individualizado, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$16.625.997.-** más reajustes, intereses e interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación con los artículos 53, 54, y 55 del Código Tributario, y ordenar seguir adelante esta ejecución hasta hacerse entero pago y cumplido pago a su representada de estas sumas, con costas.

Con fecha 19 de diciembre de 2019, se notificó la demanda en la forma previa en el inciso 2º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 26 de diciembre de 2019, comparece don Alfredo Alcaino De Esteve, abogado, en representación de **INVERSIONES EL LLANO LIMITADA**, ya individualizada, quien se opone a la ejecución por medio



Foja: 1

de las siguientes excepciones de las contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

1.- **La del N°14, esto es, la nulidad de la obligación;** fundándola en que la ejecutada es una sociedad de responsabilidad limitada, que se constituyó con fecha 05 de mayo de 1989, con el solo objeto de invertir y administrar los ahorros del grupo familiar Alcaíno – Lamarca, la que conforme la cláusula 3ª. de sus estatutos sociales, tenía como único objeto la inversión en toda clase de bienes corporales e incorporales, encontrándose impedida de efectuar actividades que consistan en el comercio, distribución de bienes y/o prestaciones de servicios.

Así las cosas, expone que existe sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, dictada el 30 de noviembre de 2009, en el procedimiento infraccional iniciado por la Municipalidad en contra de El Llano, ante el 1° Juzgado de Policía Local de Vitacura, Rol N°130.563- 2009, que rechazó una denuncia por supuesta infracción a la Ley de Rentas Municipales (D.L. N°3.063/1979) y fijó irrevocables derechos adquiridos en favor de su representada y que inciden en este proceso.

Indica que en la sentencia aludida se rechazó la denuncia interpuesta en contra de El Llano, y estableció: i) Que El Llano tiene el derecho y obligación de presentar sus antecedentes legales, contables y tributarios a la Subdirección de Rentas Municipales de Vitacura, de manera periódica para establecer que mantiene inversiones pasivas; ii) Que, una vez presentados sus antecedentes legales, contables y tributarios, la Subdirección de Rentas Municipales de Vitacura debe analizarlos y pronunciarse sobre las actividades desarrolladas por El Llano (inversiones pasivas), y; iii) Que su representada sólo se encontrará obligada a pagar patente municipal en la medida que realice actividades distintas a aquéllas permitidas por su objeto social.



Foja: 1

A contrario sensu, sostiene que si El Llano sólo realiza las actividades de inversión pasiva permitidas por su objeto, la Subdirección de Rentas Municipales de Vitacura debe abstenerse de cobrar patente municipal.

Refiere que su representada ha dado cumplimiento al fallo, pero que el municipio no lo ha acatado, ya que no ha analizado los antecedentes presentados por El Llano y no se ha pronunciado sobre si le corresponde o no pagar patente municipal, conforme a los criterios que la sentencia fijó.

Sostiene que tanto la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago como la Excmá. Corte Suprema han revocado sentencias definitivas condenatorias, dictadas en juicios ejecutivos idénticos a este, que se han tramitado ante el 16°, 5° y 6° y ante este mismo 21° Juzgado Civil, acogiendo las excepciones opuestas por su representada.

Por otra parte, cita jurisprudencia a fin de manifestar que, conforme a la Ley vigente a la fecha en que devengó la patente cuyo cobro se persigue en este juicio, las actividades de inversión pasiva no constituyen hechos gravados en los términos del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.

En consecuencia, acusa que la obligación que se ejecuta en autos, atendido que su representada sólo realiza las actividades que su objeto social le permite, no existe, o al menos es nula absolutamente, y/o bien, el título ejecutivo invocado no contiene una obligación actualmente exigible.

Seguidamente, hace presente que para determinar la existencia y/o validez de la obligación de pagar patente municipal, se deben analizar los antecedentes contables, tributarios y legales presentados por El Llano y, así, si la ejecutada sólo realiza actividades de inversión pasiva no estaría obligada a pagar patente municipal o, por el contrario, si se determina que la ejecutada realiza actividades no permitidas por su objeto social, estaría obligada a pagar patente municipal. Sin perjuicio de ello, lo anterior no se



**Foja: 1**

ha cumplido, por lo que el título aparejado da cuenta de una obligación que no existe, o que al menos es nula absolutamente.

A continuación, asevera que lo señalado precedentemente ha sido confirmado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en los recursos de apelación Roles N 5.646-2015, 3.495-2016, 14.914-2017 y 15.873-2018, en los cuales se revocaron sentencias condenatorias dictadas por el 16°, 5°, 6° y por este 21° Juzgado Civil de Santiago, respectivamente, en juicios ejecutivos idénticos a este, que abarcan todos los semestres que median entre el 2° semestre de 2008 y 2° semestre de 2016; añadiendo que en los primeros tres casos, se han dictado sentencias de término confirmatorias de la Excma. Corte Suprema.

En definitiva, conforme todo lo expuesto, asegura que el Certificado de Deuda Municipal N°415/2019, del Secretario Municipal de Vitacura, fue emitido con inobservancia de requisitos y formalidades prescritas para su valor, que se encuentran claramente establecidos en la Sentencia Vitacura, y fue emitido respecto de actividades que no se encuentran gravadas con patente municipal, de tal forma que falta el requisito básico para su validez.

Posteriormente, cita los razonamientos de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de los recursos de apelación Rol N°5.646-2015 y N°3.495-2016, que revocó las sentencias definitivas dictadas por el 16° Juzgado Civil de Santiago en el juicio ejecutivo Rol C-35.247-2011 y por el 5° Juzgado Civil de Santiago en el juicio ejecutivo Rol C-24.797-2014, acogiendo en ambos casos la excepción de nulidad de la obligación opuesta por El Llano; asimismo, también se remite a las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema en los Roles N°6.918-2017 y N°8361-2017, de fechas 31 de octubre de 2017 y 06 de noviembre de 2017, que rechazó los recursos de casación.

Adiciona que, con fecha 13 de noviembre de 2018, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago falló el recurso de apelación Rol N°14.914-2017, y



**Foja: 1**

revocó la sentencia definitiva dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en el juicio ejecutivo Rol C-29.158-2015, acogiendo las excepciones de nulidad de la obligación y falta de requisitos del título, opuestas por El Llano y, con fecha 30 de junio de 2020, la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo Rol N°7269-2019, deducido en contra de la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia citada, indica que, con fecha 27 de febrero de 2020, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago falló el recurso de apelación Rol N°15.873-2018, y revocó la sentencia definitiva dictada por este 21° Juzgado Civil de Santiago en el juicio ejecutivo Rol C-6289-2017, acogiendo las excepciones de nulidad de la obligación y falta de requisitos del título, opuestas por El Llano; igualmente, adiciona que por sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los juicios Rol N°s 8581-2018 y 14568-2019, ambas de fecha 05 de junio de 2020, este mismo tribunal acogió las excepciones de nulidad de la obligación y falta de requisitos del título opuestas por El Llano.

En consecuencia, hace presente que las deudas de patentes comerciales de todos los semestres que median entre el 2° semestre de 2008 y 2° semestre de 2015, han sido declaradas nulas por los Tribunales Superiores de Justicia.

**2.- La del N°7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;** sustentándola en que el título de autos carece de mérito ejecutivo, por los mismos argumentos señalados en el apartado anterior, ya que no contiene una obligación válida y actualmente exigible sino por el contrario, una obligación inexistente o absolutamente nula.

Por último y como complemento a ambas excepciones, se remite a la sentencia absolutoria dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura en el procedimiento infraccional Rol N°597.244-2017.



Foja: 1

Con fecha 08 de enero de 2020, comparece la ejecutante y evacúa el traslado conferido respecto de las excepciones deducidas, solicitando su rechazo, con costas.

Respecto de la excepción de falta de requisitos del título, señala que el certificado de deuda tiene mérito ejecutivo, por lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto N°2.385 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3.063.-, de 1979, Sobre Rentas Municipales, ya que cumple con todos los requisitos exigidos para ello.

Añade que el certificado de deuda, como instrumento público y acto jurídico emanado de la autoridad administrativa municipal, goza de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, así lo dispone el artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880.-, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; igualmente, menciona que la patente se determina con los antecedentes que el propio contribuyente aporta y declara para efectos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos.

Así también, señala que, para discutir la procedencia del cobro, la ejecutada debió haber hecho reserva de derechos y accionar en contra de la municipalidad, solicitando la ilegalidad del cobro, lo cual no ha ocurrido, ya que manifiesta que este no es un procedimiento declarativo.

En otro acápite, asegura que la obligación es pagar la deuda consignada en los certificados firmados por el Secretario Municipal, el cual es un acto reglado conforme a la normativa antes indicadas, lo que implica que el cobro municipal es válido, para lo cual reitera los argumentos jurídicos ya expuestos.

En lo referido a la excepción de nulidad de la obligación, reitera que éste es un procedimiento de apremio y no declarativo, por lo que afirma que se debe constatar que ha sido declarado nulo el acto administrativo, y no proceder la declaración de nulidad éste.

Seguidamente, reitera los argumentos ya plasmados previamente, junto con doctrina y jurisprudencia administrativa sobre la materia.

Finalmente, expresa que la ejecutante con los antecedentes que el mismo contribuyente aporta al Servicio de Impuesto Internos, procedió a



**Foja: 1**

realizar el giro correspondiente, al verificar que se realizan las actividades que se encuentran gravadas por la ley.

Por último, se remite a la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, afirmando que ésta no exime, sino que genera obligación de presentar documentación a la ejecutada, y apercibe a la Municipalidad a acompañar documentación necesaria para establecer si la sociedad se encontraba afecta al pago de patente municipal, lo cual afirma que se ha cumplido, por medio de la copia simple de decreto 4/317 y ordinario N°43 de fecha 25 de noviembre del 2015, por medio del cual se emitió pronunciamiento por el ente municipal en el cual se determinó que, analizada la documentación presentada por la ejecutada, Inversiones El Llano Ltda., se encuentra afecto al pago de Patente Municipal, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 13 f) de la ley orgánica de municipalidad y 23 y siguientes del DL N°3.063.-

Arguye que se ha establecido que la ejecutada es una sociedad civil de responsabilidad limitada cuyo objeto es la inversión de toda clase de bienes corporales e incorporales, ello de acuerdo a documentos acompañados y que se encuentra afecta al pago de patente municipal en razón del ordinario n°43 que analizó la documentación contable y tributaria de la sociedad.

Adiciona que la ejecutada recurrió de ilegalidad del cobro ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago por el decreto 4/317, en causa Rol N°7107-2016, en la cual se evacuó un informe emanado por la Sexta Fiscalía de la Corte, que llegó a la conclusión Inversiones El Llano era una sociedad afecta al pago de patente municipales, por lo que la empresa demandada se habría desistido de su reclamo.

En conclusión, sostiene que las actividades de sociedades de inversión son actividades lucrativas, tal como lo sería el desarrollo del giro de la ejecutada, para lo cual cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a fin de justificar su tesis; adicionando que el legislador no atiende, en caso alguno, a la calidad de inversionista activo o pasivo de una sociedad para determinar su afectación al pago del impuesto de patente municipal, sino que atiende a la calidad de lucrativa, o no, de la actividad que ejerce dicho contribuyente.



Foja: 1

Por último, hace presente que la Ley N°21.210.-, con vigencia desde 1° de julio de 2020, grava expresamente a las sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación, en su artículo cuadragésimo séptimo transitorio, señala que es interpretativa y busca dar certeza jurídica sobre la legítima diferencia de la interpretación, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, en tal sentido bajo tales condiciones y siendo interpretativa se entiende que estas sociedades debieron pagar patente municipal siempre, y que desde su entrada en vigencia lo pagarán.

Con fecha 14 de enero de 2020, se declararon admisibles las excepciones deducidas y se recibieron a prueba, rindiéndose la documental que obra en autos.

Con fecha 1° de junio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 22 de octubre de 2019, comparece don Diego Tomás Herrera Fernández, abogado, en representación judicial de la **MUNICIPALIDAD DE VITACURA**, ya individualizada, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES EL LLANO LTDA.**, representada por don Alfredo Alcaino De Esteve, ya individualizados, a fin de obtener el pago de la suma de **\$16.625.997.-** más reajustes, intereses e interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación con los artículos 53, 54, y 55 del Código Tributario, con costas.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido debidamente reseñados en la parte expositiva de la sentencia, los cuales se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

**SEGUNDO.-** Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, comparece don Alfredo Alcaino De Esteve, abogado, en representación de **INVERSIONES EL LLANO LIMITADA**, ya individualizada, quien se opone a la ejecución por medio de las excepciones contenidas en los N°s 14



Foja: 1

y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en base a los argumentos ya plasmados en la parte expositiva de la sentencia.

**TERCERO.-** Que, a fin de justificar la ejecución de autos, la parte demandante, rindió la siguiente prueba documental, cuyo título ejecutivo se encuentra guardado en las dependencias de la Secretaría del Tribunal bajo el **N°8649-2019**, consistente en:

1.- **Certificado N°415/2019**, emitido con fecha 21 de agosto de 2019, por la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Vitacura, doña Michelina Morán Menicucci, que da cuenta que Inversiones El Llano Ltda., RUT N°79.900.780-0, representada por don Alfredo Alcaíno de Esteve, adeuda por concepto de patente comercial, por el primer semestre del año 2018, la suma de \$5.565.589.-; segundo semestre del año 2018, la suma de \$5.494.490.-; y primer semestre del año 2019, la suma de \$5.565.918.-, más reajustes e intereses incluidos;

2.- Copia simple de sentencia dictada por el con fecha 06 de noviembre de 2018, en los autos Rol N°5799-2018, por el 2° Juzgado de Policía Local de Vitacura;

3.- Copia simple de sentencia dictada por el con fecha 10 de julio de 2017, en los autos Rol N°32028-2016, por el 2° Juzgado de Policía Local de Vitacura;

4.- Copia simple de Decreto N°4/317 del 2016, emanado de la Alcaldía municipal de Vitacura, de fecha 11 de febrero de 2016;

5.- Copia simple de Ordinario Municipal N°43, emitido con fecha 25 de noviembre del 2015, por el Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Vitacura;

6.- Copia simple de desistimiento de reclamo de ilegalidad, deducido por don Alfredo Alcaíno De Esteve, abogado en representación de Inversiones El Llano Ltda., de fecha 23 de marzo de 2017;

7.- Copia simple de informe judicial, emitido, con fecha 16 de febrero de 2017, por la Sexta Fiscalía Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso de Corte N°7107-2016;



Foja: 1

**CUARTO.-** Que, por su parte, la ejecutada rindió la siguiente prueba documental, inobjetada de contrario, consistente en:

1.- Copia simple de escritura pública de fecha 26 de diciembre de 2012, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, correspondiente a la modificación de los estatutos de Inversiones El Llano Ltda.;

2.- Copia de sentencia dictada, con fecha 06 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso de Corte N°23.087-2018;

3.- Copia de sentencia dictada, con fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso de Corte N°14.927-2018;

4.- Copia de sentencia dictada, con fecha 06 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso de Corte N° 29.663-2018;

5.- Copia simple de sentencia dictada con fecha 30 de noviembre de 2009, en los autos Rol N°130.563-2009, por el 1° Juzgado de Policía Local de Vitacura;

6.- Copia simple de ORD. Municipal N°58/2011, emitido con fecha 26 de abril de 2011, por la Subdirectora de Rentas, doña Leyla Farah Silva, y dirigido a Inversiones El Llano Ltda.;

7.- Copia simple de carta emitida, con fecha 02 de octubre de 2015, por don Alfredo Alcaíno De Esteve y dirigida a don Sebastián Gardeweg Ried, Sub Director de Rentas Municipales de la Municipalidad de Vitacura;

8.- Copia simple de Memo N°331/2019, emitido con fecha 16 de abril de 2019, por don Sebastián Gardeweg Ried, Sub Director de Rentas Municipales de la Municipalidad de Vitacura y dirigido al Sr. Juez, don Sergio Villalobos Ríos del Primer Juzgado Civil de Vitacura;

9.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 29 de diciembre de 2016, por la Undécima Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N°5645-2015;



Foja: 1

10.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 29 de diciembre de 2016, por la Undécima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N°3495-2016;

11.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 13 de noviembre de 2018, por la Undécima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N°14.914-2017;

12.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 31 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol de Ingreso N°6918-2017;

13.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 06 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol de Ingreso N°8361-2017;

14.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 09 de noviembre de 2017, por el 1° Juzgado de Policía Local de Vitacura, en procedimiento infraccional Rol N°597.244-2017;

15.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 27 de febrero de 2020, por la Novena Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N°15.873-2018;

16.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 30 de junio de 2020, por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol de Ingreso N°7269-2019;

17.- Escrito de casación en la forma interpuesto por la Municipalidad de Vitacura en los autos ejecutivos Rol C-8581-2018, caratulado “I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA/INVERSIONES EL LLANO LTDA.” seguido ante el 21° Juzgado Civil de Santiago;

18.- Sentencia dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 05 de junio de 2020, en los autos ejecutivos Rol C-14568-2019, caratulado “I. Municipalidad de Vitacura/Inversiones El Llano Ltda.”;

19.- Copia simple de sentencia dictada, con fecha 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol de Ingreso N°44.396-2020;



Foja: 1

**QUINTO.-** Que, previo al análisis de las excepciones deducidas, corresponde consignar que la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, Rol N°130.563-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, se declaró que la sociedad Inversiones El Llano Ltda., representada por don Alfredo Alcaíno De Esteve, debía acompañar ante la unidad municipal respectiva, toda la documentación necesaria para determinar si se encuentra o no afecta al pago de la patente municipal.

Dicha circunstancia se cumplió, conforme relata la demandada, con fecha 02 de octubre de 2015, quien, a su vez, acusa que es la ejecutante quien no ha cumplido con su correlativa obligación fijada por el fallo referido, por cuanto no ha analizado los antecedentes que fueron aparejados a la unidad municipal correspondiente, ni ha determinado la procedencia del pago de patente municipal.

Lo anterior, fue también alegado por la ejecutada en los autos ejecutivos C-8581-2018 y C-14.568-2019 seguidos ante este tribunal; sin embargo, en este proceso la parte ejecutante ha sostenido que ha dado cumplimiento con el análisis de la documentación acompañada por la demandada, para lo cual acompaña un conjunto de documental ya reseñada, de la que se destaca, entre otras, el ORD MUN N°43, emanado por el Director de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Vitacura, que señala: *“Recabados los antecedentes por la Subdirección de Rentas Municipal, y dando cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada en causa rol 130.563, por el 1º Juzgado de Policía Local de Vitacura, la que en su parte resolutive ordenó a Inversiones El Llano Ltda., presentar ante la Subdirección de Rentas toda la documentación necesaria para efecto de que este municipio determine si Inversiones el Llano ltda., se encuentra o no afecta al pago de patente municipal, es que dicha sociedad presentó ante la Subdirección de Rentas, toda la documentación solicitada por el Departamento de Patentes comerciales, según consta en Ordinario Municipal N°58 de la Subdirección de Rentas, de fecha 26 de abril de 2011, el que señala que se recepcionaron la totalidad de los*



Foja: 1

*documentos solicitado y que, analizados se determinó que Inversiones El Llano Ltda., se encuentra afecto al pago de Patente Municipal”.*

En consecuencia, ha quedado del todo acreditado en autos que la ejecutante ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, Rol N°130.563-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, por cuanto se ha analizado la documental presentada en la unidad municipal correspondiente y se ha determinado la procedencia en el cobro de patente comercial para la ejecutada, **INVERSIONES EL LLANO LTDA.**, representada por Alfredo Alcaino De Esteve.

**SEXTO.-** Que, así las cosas, conforme todo lo expuesto, y sin que ninguna probanza rendida por la ejecutada permita concluir lo contrario, resulta del todo procedente desestimar la defensa deducida por ésta, en el sustento de la excepción de nulidad de la obligación, por lo que la referida excepción deberá ser sin más rechazada.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en cuanto a la segunda defensa promovida, cual es, la excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, ésta se fundó en dos argumentos: 1) Se remite a los mismos argumentos que sustentan la excepción de nulidad de la obligación; y 2) El criterio jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema respecto de las sociedades de inversión pasiva, que privarían a éste de los requisitos para tener mérito ejecutivo en relación a su representada, ya que las inversiones pasivas no constituyen hechos gravados por la Ley de Rentas Municipales, y por lo tanto, no son obligaciones actualmente exigibles.

**OCTAVO.-** En cuanto al primer argumento, procede rechazar dicha defensa, por cuanto los mismos argumentos ya fueron desestimados.

**NOVENO.-** Que, por último, cabe pronunciarse respecto del segundo argumento de la excepción de falta de requisitos del título, para lo cual, cabe precisar que específicamente dicha defensa o excepción apunta al aspecto material del documento y el de autos, cumple a cabalidad con todas



Foja: 1

las especificaciones que establece el artículo 47 y siguientes de la Decreto Ley N°3.063.-, ya que corresponde a un certificado emitido por el secretario municipal que da cuenta de la deuda de la demandada, circunstancia que, conforme lo dispuesto en el N°7 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por ese solo hecho, le confiere mérito ejecutivo; en consecuencia, no resulta procedente para sustentar la excepción en comento el argumento referido criterio jurisprudencial aludido, máxime por el alcance relativo de las mismas conforme lo dispone el artículo 3° del Código Civil, todo lo cual es del todo suficiente para desestimar la excepción en análisis.

**DÉCIMO.-** Que, los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo precedentemente resuelto.

**UNDÉCIMO.-** Que, habiéndose desechado la defensa de la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 170, 342, 434, 464 Nos. 7 y 14, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que se rechazan las excepciones de los N°s 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil deducidas por Inversiones El Llano Limitada. En consecuencia, se proseguirá con la ejecución hasta cumplir con el pago de la suma adeudada, más intereses y reajustes legales;

2.- Que se condena a la ejecutada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad-

C-31.669-2019 (Carpeta electrónica. Ley 20.886).



C-31669-2019

Foja: 1

Pronunciada por don **ROBERTO EMILIO SOTO BUSTAMANTE**, JUEZ SUPLENTE. Anotada en los Registros computacionales de causas contenciosas para fallo del tribunal.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Julio de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>